

RESOLUCION N. 04752

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00557 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, Y EL AUTO No. 01918 DEL 12 DE ABRIL DE 2022 Y ORDENAR EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de sus competencias mediante **Resolución No. 00557 del 26 de febrero de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía 33.700.190, propietaria del establecimiento de comercio **“LA VILLA DEL OLMEDO PANADERIA Y PASTERIA LTDA”**, con matrícula mercantil 01778076, ubicado en la Avenida Calle 53 No. 53 – 31 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento en materia de publicidad exterior visual.

Que el precipitado acto administrativo fue comunicado el 13 de mayo de 2021 a la señora **LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA**, en la Calle 53 No. 53 -31, por medio del radicado 2021EE83611 del 05 de mayo de 2021, enviado por la empresa 4-72 con número de guía RA313904921CO.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 01918 del 12 de abril de 2022**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía 33.700.190 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA VILLA DEL OLMEDO PANADERIA Y PASTERIA LTDA** identificado con

Matrícula Mercantil 1778076, predio ubicado en la Avenida Calle 53 No. 53 – 31 de Bogotá D.C, por el presunto incumplimiento en las disposiciones normativas.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 02 de junio de 2022 a la señora **LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía 33.700.190, previo envío de citación de notificación personal con radicado 2022EE82348 del 12 de abril de 2022.

Que el acto administrativo en comento fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, mediante Radicado No. 2022EE112341 del 12 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que al respecto, la corte constitucional en sentencia T-119 de 2011 M.P, Jorge Ignacio Pretelt preciso que;

“(…) Forman parte de la noción del debido proceso y se consideran garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia, las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que pueden resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración (...)”

Que en el mismo sentido la T-957 de 2011 M.P, Gabriel Eduardo Mendoza manifestó al respecto del principio fundamental del debido proceso lo siguiente:

“(…) Dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo en curso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley y respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos entre los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho a la imposición de una sanción. Bajo esa premisa del derecho al debido proceso, se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En procura de la garantía de los derechos de los administrados (...)”

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

- **De los fundamentos legales frente a la Revocatoria Directa**

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, expresa lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

El artículo 71 del mencionado Decreto establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

En el artículo 73 del citado Decreto, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

- **De la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio**

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”.

No obstante, aclaró que:

*“lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”.* (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”

Que en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable,

lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

En este sentido, para el caso en concreto esta Autoridad puede realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrán por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando exista mérito para ello.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

"...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

- **De la Ley 1437 de 2011**

Que el artículo tercero de la citada ley, estableció los principios que deben regir cualquier actuación administrativa, entre los cuales se encuentran los principios de eficacia y celeridad y respecto a los cuales conceptúa lo siguiente.

“(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

- **Fundamentos Legales**

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los

principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el proceso ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto de la **Resolución 00557 del 26 de febrero de 2021** “*por el cual se impone medida preventiva de amonestación escrita*” y del **Auto 01918 del 12 de abril de 2022** “*por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, a la señora **LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía 33.700.190 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA VILLA DEL OLMEDO PANADERIA Y PASTERIA LTDA** identificado con Matricula Mercantil 1778076, predio ubicado en la Avenida Calle 53 No. 53 – 31 de Bogotá D.C, por contar con un (1) elemento de publicidad, sin registro ni radicado de solicitud de registro y un (1) elemento de publicidad volado de la fachada, , por lo que resulta necesario adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de llevar a cabo la revocatoria directa de los actos administrativos mencionados, para el caso en particular, se enmarca en la causal primera establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición de la **Resolución 00557 del 26 de febrero de 2021** “*por el cual se impone medida preventiva de amonestación escrita*” y el **Auto 01918 del 12 de abril de 2022** “*por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Que en aras de establecer si los actos administrativos en comento se adecúan a la primera causal del artículo 93 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se debe observar dos escenarios, el primero de ellos es establecer si se está hablando de los mismos hechos que originaron la expedición de la **Resolución 00557 del 26 de febrero de 2021** “*por el cual se impone medida preventiva de amonestación escrita*” y el **Auto 01918 del 12 de abril de 2022** “*por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*” y si en este caso se vulnera de manera ostensible el principio al debido proceso en lo referido a la identificación exacta del tercero quien comete la infracción ambiental.

Que para tal fin, debe observarse la búsqueda realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que en calidad de propietario del establecimiento de comercio,

reporta a la sociedad **LA VILLA DEL OLMEDO PANADERIA Y PASTELERIA LTDA**, identificada con NIT 900.202.458 – 1, y no la señora **LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía 33.700.190, como se hace ver en los actos precitados, por ende, no existe precisión a la hora de identificar al infractor, haciendo de los actos administrativos precitados, actos imperfectos, lo que da lugar a que se revoquen los actos administrativos que reposan en el expediente y se archive el expediente **SDA-08-2020-2421**.

De conformidad con lo anterior, es claro para este despacho que se incurrió en un error en la expedición de la **Resolución 00557 del 26 de febrero de 2021 y el Auto 01918 del 12 de abril de 2022**, debido a que no se tuvo en cuenta que el propietario del establecimiento de comercio **LA VILLA DEL OLMEDO PANADERIA Y PASTELERIA**, es la sociedad **LA VILLA DEL OLMEDO PANADERIA Y PASTELERIA LTDA**, identificada con NIT 900.202.458 – 1, y no la señora **LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía 33.700.190, induciendo al error.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M.P Dr. Mauricio González Cuervo, expuso:

“(…) 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso.

(…)”

Así las cosas, para el caso que nos ocupa es claro que se incurrió en una transgresión al debido proceso, el cual es indispensable para lograr la finalidad de todo proceso administrativo con una solución justa, más aun teniendo en cuenta que el mismo es considerado como un derecho humano plenamente reconocido por la carta magna, por lo que automáticamente asume el carácter de fundamental, por lo que a la luz del derecho se evidencia que esta conducta esta **opuesta a la Constitución y a la Ley** y por ende se tipifica una de las causales de revocatoria

la cual se encuentra establecida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 1 **“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”**, razón por la cual esta entidad considera pertinente revocar la **Resolución 00557 del 26 de febrero de 2021** *“por el cual se impone medida preventiva de amonestación escrita”* y el **Auto 01918 del 12 de abril de 2022** *“por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* con el fin de subsanar las faltas cometidas y poder continuar el proceso de conformidad con lo establecido en la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esta Entidad considera que no se requiere del consentimiento expreso del investigado, teniendo en cuenta que lo que se está revocando son actos de trámite, que no reconocen un derecho particular ni modifican una situación concreta ya que no se está tomando una decisión final, sino que simplemente se trata de unos actos administrativos que impulsan el procedimiento sancionatorio, por lo que no se está generando en este aspecto, ningún tipo de vulneración.

Se tiene entonces, que a esta administración se le atañen funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido esta entidad ejercerá sus funciones respecto de los actos proferidos a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Con el fin de establecer la facultad con la cual cuenta la Administración para revocar de oficio la **Resolución 00557 del 26 de febrero de 2021** *“por el cual se impone medida preventiva de amonestación escrita”* y el **Auto 01918 del 12 de abril de 2022**, *“por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio...”*, es preciso mencionar que el Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, en la sentencia C – 620 de 2004, dispuso lo siguiente:

“la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.

Así mismo, frente al caso en particular y teniendo en cuenta el tipo de actos administrativos que se pretenden revocar, la sentencia C- 835 del 23 de septiembre de 2003, el Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, indica:

“Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.

No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión. (...)

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que esta Entidad en uso de sus facultades cuenta con la potestad de revocar los actos administrativos en mención, fundamentando esta decisión en que se incurrió en un error por cuanto NO se tuvo en cuenta que quien es realmente el propietario del establecimiento de comercio **LA VILLA DEL OLMEDO PANADERIA Y PASTERIA**, es la sociedad **LA VILLA DEL OLMEDO PANADERIA Y PASTERIA LTDA**, identificada con NIT 900.202.458 – 1 y no la señora **LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 33.700.190.

Lo anterior con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, y evitar una vulneración al debido proceso.

Por otro lado, respecto a la Revocatoria Directa es importante traer a colación aspectos determinados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, el cual establece:

“REVOCAION DIRECTA – Procedencia. La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

Y añade la Corte:

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio

injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

En consecuencia, se hace necesario indicar que un acto administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos legales para poder lograr su finalidad, es decir el mismo debe ser eficaz y valido, es por ello que este despacho considera pertinente establecer que la **Resolución 00557 del 26 de febrero de 2021** “por el cual se impone medida preventiva de amonestación escrita” y el **Auto 01918 del 12 de abril de 2022** “por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, carecen de uno de ellos, por las razones anteriormente expuestas, por lo cual con la expedición del presente acto administrativo los mismos no nacerán a la vida jurídica, por esta misma razón no producirá efectos sobre el administrado.

Que, por las razones antes dadas, resulta para esta Dirección de Control Ambiental, más que ajustado predicar la vulneración de derechos de orden Constitucional y legales, acordes con lo estipulado en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose en consecuencia, proceder a la revocatoria de la **Resolución 00557 del 26 de febrero de 2021** “por el cual se impone medida preventiva de amonestación escrita” y el **Auto 01918 del 12 de abril de 2022** “por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, contenido en el Expediente SDA-08-2020-2421, lo anterior, por razones de legalidad, pues el mismo infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar la **Resolución 00557 del 26 de febrero de 2021** “por el cual se impone medida preventiva de amonestación escrita” y el **Auto 01918 del 12 de abril de 2022** “por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, y así garantizar el principio de seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción, que le asiste a la administrada.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 00557 del 26 de febrero de 2021 “por el cual se impone medida preventiva de amonestación escrita” y el Auto 01918 del 12 de abril de 2022 “por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, a la señora LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 33.700.190.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **LA VILLA DEL OLMEDO PANADERIA Y PASTELERIA LTDA** identificada con NIT 900.202.458 – 1, y a la señora **LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía 33.700.190, en la AV CL 53 No. 53 -31 de esta Ciudad, y al correo electrónico: harvyacount@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2020-2421**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo: Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220717 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/11/2022